

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 356 -2009-CE-PJ

Lima, 26 de octubre de 2009

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la propuesta presentada por la Gerencia General del Poder Judicial para que los juzgados contencioso administrativos y en materia comercial, requieran a los abogados el uso de la Casilla Electrónica; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el primer párrafo del artículo 26° del Decreto Legislativo 1067, que modifica diversos artículos de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectuarán mediante sistemas de comunicación electrónicos o telemáticos, tales como el correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción. Asimismo, dispone que para efectos de la notificación electrónica las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios. Adicionalmente a ello, para la implementación del mencionado mecanismo de notificación, en la cuarta disposición complementaria del precitado decreto legislativo se dispuso que el Poder Judicial se encargará de implementar los mecanismos de seguridad que se requieran para la operatividad de las notificaciones electrónicas y el funcionamiento de uno o más servidores de correo electrónico seguros;

Segundo: Al respecto, de la normatividad antes mencionada, fluye que en los procesos contencioso administrativos se ha previsto como requisito de admisibilidad de la demanda y contestación consignar la dirección electrónica a fin de que se notifiquen las resoluciones que se dicten en dicho proceso, con excepción de las que necesariamente deben ser notificadas por cédula; evidenciándose por consiguiente que en estos procesos resulta exigible a las partes la dirección electrónica;



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, R. A. N° 356 -2009-CE-PJ

Tercero: Sobre el particular, se ha encargado al Poder Judicial adoptar las medidas técnicas tendientes a garantizar el debido funcionamiento de las Casillas Electrónicas; todo ello con la finalidad de que las resoluciones judiciales sean conocidas sólo por las partes interesadas, y en esa medida exista seguridad respecto a confirmar la identidad del emisor y que las comunicaciones no sean alteradas bajo ninguna circunstancia, en aras de que dicha actividad pueda ser desarrollada dentro del marco de la confidencialidad, autenticidad e integridad;

Cuarto: Que, mediante Resolución Administrativa N° 336-2008-CE-PJ, de fecha 31 de diciembre de 2008, se aprobó la Directiva N° 015-2008-CE-PJ mediante la cual se estableció "El Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial", disponiéndose la inscripción de los abogados para la asignación de casillas electrónicas a partir del 30 de enero del año en curso. En esa perspectiva, por razones estrictamente técnicas y de seguridad que ofrece el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial; en consonancia con lo señalado precedentemente, deviene en necesario que en los procesos contencioso administrativos se requiera a los abogados que la casilla electrónica que consignen en sus actos postulatorios sea necesariamente la que otorgue este Poder del Estado;

Quinto: Que, en cuanto al extremo de la propuesta para la exigibilidad a los abogados del uso de casillas electrónicas brindadas por el Poder Judicial como requisito de admisibilidad de la demanda y contestación en los procesos que se tramitan en los juzgados comerciales; es menester precisar que los procesos que se siguen ante los Juzgados Comerciales son aquellos de naturaleza comercial, cuyo trámite se encuentra regulado por el Código Procesal Civil, el cual fija la vía procedimental de los mencionados procesos. En esa dirección, de conformidad con el marco regulatorio del Código Procesal en mención, y acorde con los artículos 163° y 164°, modificados por Ley 27419, debe considerarse que dichas notificaciones sólo pueden hacerse a pedido de parte; y por tal motivo, en estos procesos, no es posible exigir como requisito de admisibilidad de la demanda o contestación que las partes consignen casilla electrónica; tanto más si del análisis del artículo 426° del Código Procesal Civil no se advierte que la consignación del correo o casilla electrónica sea un requisito de admisibilidad; y que no es posible mediante resolución administrativa crear, ni mucho menos regular un requisito de admisibilidad no previsto expresamente en la normatividad procesal de la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, R. A. N° 356 -2009-CE-PJ

materia. Todo ello, sin perjuicio, de dejar a salvo la posibilidad que si la parte lo solicita si puedan ser notificados electrónicamente los actos procesales a que se refiere la norma, debiendo para tal efecto consignar una casilla electrónica brindada por el Poder Judicial por ser un mecanismo de notificación técnico, seguro y confiable;

Sexto: Que, finalmente, también es pertinente precisar que el artículo 638° del Código Procesal Civil, modificado por Decreto Legislativo 1067, si bien ha previsto como requisito de admisibilidad de la demanda y contestación la consignación de la casilla electrónica brindada por el Poder Judicial, debe considerarse que ello ha sido establecido en casos de ejecución de una medida cautelar en materia comercial, y sólo cuando ésta deba ser cumplida por un Funcionario Público; disposición que como resulta evidente no es posible que pueda aplicarse analógicamente para los actos postulatorios;

Sétimo: Que, dada las actuales circunstancias y la necesidad de extender las notificaciones por casillas electrónicas que brinda este Poder del Estado a procesos objeto de otras materias y especialidades, es del caso prever la elaboración de las respectivas iniciativas legislativas, a fin de que en procesos distintos a materia contenciosa administrativa también se pueda exigir el uso de estas herramientas que la tecnología actual posibilita, con las medidas de seguridad y confiabilidad necesarias.

En consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, sin la intervención de los señores Consejeros Flaminio Vigo Saldaña y Darío Palacios Dextre, por encontrarse de vacaciones y de licencia, respectivamente, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que las Salas y Juzgados Especializados en materia Contencioso Administrativa requieran a las partes consignar obligatoriamente en sus escritos de demanda y/o contestación, la casilla electrónica proporcionada gratuitamente por el Poder Judicial para tal efecto, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad del acto postulatorio.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04, R. A. N° 356 -2009-CE-PJ

Artículo Segundo.- Los representantes del Ministerio Público, así como los Procuradores Públicos a cargo de la Defensa Judicial del Estado que intervengan en los referidos procesos, consignarán en sus escritos de apersonamiento la casilla electrónica proporcionada por el Poder Judicial.

En esa dirección, deberán establecerse los procedimientos técnicos pertinentes, en coordinación con el Ministerio Público y el Consejo de Defensa Judicial del Estado.

Artículo Tercero.- Disponer que los órganos jurisdiccionales especializados en materia comercial, hagan de conocimiento a las partes sobre la posibilidad de que consignen en sus escritos de demanda y/o contestación, la casilla electrónica proporcionada gratuitamente por el Poder Judicial.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Informática y a la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación la implementación, difusión y cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto: Encargar a la Oficina de Asesoría Legal del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la elaboración de las respectivas propuestas de iniciativas legislativas a fin de que en otras materias del derecho y especialidades de la administración de justicia se puedan exigir a las partes dentro de los procesos que correspondan la consignación obligatoria en sus escritos de demanda y/o contestación de la casilla electrónica proporcionada gratuitamente por el Poder Judicial, estando a la urgente necesidad de utilizar y aprovechar al máximo las herramientas que la tecnología actual posibilita, de manera concordante con las medidas de seguridad y confiabilidad necesarias.

Artículo Sexto.- La presente resolución entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Séptimo.- Transcribese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Consejo de Defensa Nacional del Estado, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05, R. A. N° 356 -2009-CE-PJ

país, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, y a la Gerencia General de la Institución, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


HUGO SALAS ORTIZ